



## TEPSIS PAPERS Septiembre 2016

Christine Reynaud

# ¿CORREGIR LA PRISIÓN?

Una vuelta al castigar de otro modo elaborado  
por la primera asamblea legislativa francesa  
(17 de junio 1789-30 septiembre 1791)

La toma de la Bastilla aporta una fuerte carga simbólica a la noción de prisión pero, aun cuando celebraba la Revolución como punto de inflexión importantísimo, el historiador Michelet comentaba : « ¿ Y qué le importaba la Bastilla al pueblo? *La gente del pueblo casi nunca entró en ella [...] Había otras muchas prisiones* » (1).

Para los revolucionarios, la prisión no es un elemento cardinal de la reforma de la penalidad. La opción penal y la modalidades de reclusión se elaboran desde distintos prismas que no convergen entre sí: las reflexiones sobre la mendicidad, la necesidad de humanizar la represión de la delincuencia suprimiendo la pena de muerte, el recurso a la reclusión por causa del más mínimo delito de alteración del orden público. Las representaciones se expresan a distintos niveles; se preparan propuestas en comités formados por ciertos miembros con netas inten-

---

Christine Reynaud

IIAC-TRAM / EHESS

---

Palabras clave: **Prisión** **Recurso a la reclusión** **Función de la pena** **Corrección**  
**Pena temporal**



Laboratoire d'Excellence  
**tepsis**  
Transformation de l'Etat  
politisation des sociétés  
institution du social

L'ECOLE  
DES HAUTES  
ETUDES EN  
SCIENCES  
SOCIALES

ciones reformistas. Es el caso, entre otros, del Comité de mendicidad que preside La Rochefoucauld-Liancourt que retoma el gran debate social del último tercio del s. XVIII, sin disociar del problema de la pobreza, el de la delincuencia de los pobres e interesándose además por las prisiones. Las propuestas, según los casos, se presentan o no ante la Asamblea, donde son debatidas más o menos ampliamente hasta llegar a la adopción de decretos-ley. Por tanto, a juzgar por una historiografía reconocida, los revolucionarios habrían propuesto un « *castigar de otro modo* » (2) y una penalidad progresista al introducir, al lado de la función clásica de castigo, la de enmienda.

Detengámonos en este punto ya que lejos de aclarar el presente, presta opacidad a ciertos « *nudos* » (3) de ese periodo y de nuestro propio pensamiento.

## REFORMA DE LAS PENAS CRIMINALES: UNA CONDENA REVERSIBLE Y NO PERPETUA

La lectura historiográfica se elabora en torno a algunos de los lineamientos del proyecto presentado por Michel Lepeletier, en nombre del Comité de legislación penal, encargado de redactar un Nuevo Código penal - comité formado por diversos miembros durante la legislatura (4). A juicio de numerosos comentaristas, lo redactó solo.

Tras ocupar uno de los más altos cargos de la Magistratura del Antiguo Régimen, Lepeletier se eleva al rango de héroe en razón de su asesinato, el 20 de enero de 1792, por haber votado a favor de la muerte del Rey. Hasta que no surgió quien redactara su biografía, su figura se prestó a múltiples proyecciones. Como había redactado un *Plan de educación nacional*, más ambicioso pero también más totalitario que el que se escogió, se pensó que el ámbito penal no ocuparía un lugar central en las instituciones sociales. Lepeletier enumera las características de una pena ideal, pronunciando a continuación esas palabras tan comúnmente citadas sobre su finalidad moral: « ¿ *No sabríamos concebir un sistema penal que surtiera el doble efecto de castigar al culpable y hacerlo mejor?* ». Hace de la reclusión, con sus distintas modalidades, la pena ideal y única.

---

(1) Jules Michelet, *Histoire de la Révolution française*, (Historia de la Revolución francesa) (1847-1853), tome I, p. 59.

(2) Robert Badinter, *Une autre justice, (Otra justicia) 1789-1799*, Fayard, 1989.

(3) Tomo prestada la expresión de Sophie Wahnich, *Les noeuds de l'histoire* (Los nudos de la historia), Epílogo inédito.

(4) Las citas provienen de ese informe publicado como anexo al acta de la sesión del 23 de mayo de 1791, *Archivos parlamentarios*.

Comenta sólo con pocas palabras ese « *hacerlo mejor* ». Si la necesidad es la causa más frecuente de delincuencia, el delincuente – el ladrón, se sobreentiende - « *trabajador* », « *se vuelve mejor* ». Cuando compara las características de la pena de muerte y de reclusión, la interpretación es más abierta: la prisión deja al condenado « *tiempo, posibilidad e interés por volverse mejor* ».

Por mucho que sólo repita y no renueve las modalidades de reclusión reservadas a los condenados a penas más duras bajo el antiguo Régimen, su propuesta sorprende. Se trata, en efecto, de cuestiones que atormentan a los filántropos: ¿qué significa humanizar la pena? ¿Qué viene a ser rendir justicia? A ellos que ya consideran que el uso de calabozos, en particular los privados de la Ilustración desde la Edad Media, el uso de grilletes y la soledad son formas de violencia que superan el derecho a castigar, Lepeletier les propone agregar a la privación de libertad, esas « *múltiples privaciones de los más suaves goces del hombre* ».

No lo ignora en absoluto, « *el estado que acabamos de escribir sería peor que la muerte más cruel si nada se hiciera por aliviar la dureza* ». Los sucesivos alivios invierten el valor de la pena que pasa de ser « *rigurosa* » a ser « *humana* », porque es temporal. Esa prisión que se nos presenta como desprovista de relaciones de poder entre detenidos y vigilantes, en la que un mero rayo de esperanza anularía las marcas de la reclusión, niega la experiencia vivida por el preso; es abstracta, ficticia.

¿Cuáles son las líneas generales que articulan el complejo debate de mayo-junio de 1791 sobre la abolición de la pena de muerte, (5) cuyos argumentos manipulan y reconfiguran la noción de humanidad? En su pensamiento, los reformadores se guían por la cuestión de la utilidad pública de la pena: la ley tiene como primer objeto el de suavizar las costumbres. Los diputados de todas las tendencias comparten esos mismos principios, que emanan de figuras emblemáticas de la Ilustración como Beccaria (6) y Montesquieu (7). Pero la reforma de la penalidad criminal solo se inició una vez que se aprobó la intervención de un jurado en lo penal, idea que por cierto se aprobó por defecto; lo que se pretendía era garantizar penas firmes, sin dejar margen de apreciación alguna a los miembros del jurado. La primera pregunta trata de la abolición de la pena de muerte; vemos hasta qué punto es sólo una fuerte retórica para ganar en el terreno de la humanización. Con excepción de Robespierre, que basa sus argumentos únicamente en

---

(5) Las citas se han extraído de este debate, *Archivos parlamentarios*, sesiones de los días 30-31 de mayo, 1, 3-4 de junio de 1791.

(6) El texto de Beccaria recibe eco a nivel internacional gracias a la traducción-interpretación del francés del abad Morellet, que transformó un ensayo filosófico en tratado jurídico y en herramienta de lucha para la reforma del derecho. *Des délits et des peines* (De los delitos y penas), 1765.

(7) Montesquieu, *L'esprit des lois* (El espíritu de las leyes) (1777), libro VI, cap. ix, de la sévérité des peines dans les divers gouvernements (de la severidad de las penas en los distintos gobiernos).

el derecho natural, los abolicionistas caen en la trampa de comparar la dureza de las penas de muerte y de reclusión.

La elección de los calificativos siembra la confusión: las penas de reclusión son « *menos atroces* », pero « *más represivas y más fuertes* », « *más grandes y menos crueles* ». A la prisión se le considera « *más dura que la muerte* », llena de « *largos sufrimientos* », un « *suplicio vivo y duradero* ». La demostración de que la humanidad se viene abajo, pero surgen las dudas: « *¿Acaso son nuestras leyes más humanas cuando agravan el suplicio con la ausencia de luz durante 20 años?* » (8)

La concepción de los filántropos y su aguda visión del mundo carcelario se ignoró. Consciente de la dureza de la mera privación de libertad, el Comité de mendicidad reclamaba que fuera acompañada de « *deleites* » y « *consuelos* », sobretodo en el caso de penas de larga duración. Esa misma idea volverá a surgir en el año II revolucionario, cuando los derechos naturales permiten replantearse las relaciones entre los hombres: entonces, los responsables penitenciarios evalúan la institución tomando en consideración los medios empleados y los efectos producidos; fieles a los principios de igualdad y justicia, reinventan el lugar que conviene asignar a los pobres, a los ladrones, a los mendigos y a los delincuentes dentro del espacio público, antes, durante y después de cumplir la pena.

Los reformistas del Código penal, en cambio, mantienen a distancia el sufrimiento de los presos y, simultáneamente, el sentimiento de dolor del espectador. Para ellos, sería sumamente arriesgado sentir lástima por el condenado y dejar de sentir el amor a la ley. Otras pistas también se abandonaron, como lo señala un abogado: ¿ es acaso manera de adecuar las penas a los delitos el penalizar cualquier acto con la reclusión?

En este contexto, hablar de « *cárcel correctora* » se presta a una falsa interpretación. El ala derecha de la Asamblea se basa en un conocimiento de las detenciones y en una observación compartida para, por el contrario, calificar la prisión de corruptora, sin ánimo de una posible reforma. En los escritos de los abolicionistas sólo encontramos pocas palabras, un párrafo, con multiplicidad de vocablos (corrección/corregir, enmienda/enmendar, arrepentimiento, esperanza).

Con estos términos, los partidarios de la abolición de la pena de muerte se oponen a la identificación reductora de un hombre a un acto, a « *encadenarlo irremediabilmente al crimen* » tal como lo dice Lepeletier. Robespierre lo expresa admirablemente : « *Desposeer al hombre de la posibilidad de expiar su yerro por medio del arrepentimiento o de ciertos actos o virtudes; vetarle sin piedad el*

---

(8) La expresión es de Barère, sesión del 1 de junio de 1786, *Archivos parlamentarios*, tomo XXVI, p. 686.

*retorno a la virtud, a la autoestima, apresurarse a obligarle a bajar, por decirlo de alguna manera, a una tumba aún cubierta por la reciente mancha de su crimen, es a mi entender el más horrible refinamiento de la crueldad* ». Otra destacada figura de los reformadores, Pétion, desarrolla una teoría sobre la manera en que el autorizar la pena de muerte va acompañado de una representación del delincuente como uno de « *esos monstruos de maldad que deshonran el género humano* ». En definitiva, « *lo borramos de la lista de los hombres* », sea cual fuere la modalidad de exclusión.

Los reformadores no excluyen la posibilidad de que el criminal se haya convertido en « *un ser enfermo cuya organización viciada ha corrompido todos sus afectos* ». Estos casos los consideran dentro de la categoría de reincidentes siendo la deportación la medida a aplicarles; a los mendigos « incorregibles » definidos por el Comité de mendicidad, se les condena igualmente a la deportación.

La interpretación de los reformadores la recogen incluso los defensores de la pena de muerte: « *Vuestro sistema de penas consiste en hacerle a la humanidad el honor de no desesperarse* ». Admitir el principio es ya rechazar la reclusión perpetua. La Rochefoucauld-Liancourt, artífice del Comité de mendicidad, interviene sobre el tema únicamente durante el debate sobre el Código para lamentar que « *la gran cuestión de la rehabilitación, de la reinserción del ciudadano en la sociedad* » no se haya planteado con claridad. En efecto, la Asamblea vota el mantenimiento de la pena de muerte mientras que la no perpetuidad de la reclusión se decide caso por caso.

La propuesta fundamental no es la de la función de enmienda, atributo del tratamiento, sino la de una pena reversible que preserve la posibilidad de volver a la sociedad, lo cual exige que la reclusión no sea perpetua.